

BOLETÍN TRIBUTARIO - 171

**ANULAN PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 1° DE LA RESOLUCIÓN 0219 DE 2004, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.,
“Por medio de la cual se establece la clasificación de actividades económicas para el Impuesto de Industria y Comercio en Bogotá D.C.”**

La Sala al declarar la nulidad parcial, precisó:

- En el caso de la Resolución 0219 de 2004, cuando se acoge la clasificación CIU para la actividad de *“construcción de edificaciones para uso residencial realizada por cuenta propia y construcción de edificaciones para uso no residencial realizada por cuenta propia”* en el impuesto de industria y comercio, se desagrega dicha actividad; es decir en el Distrito Capital la actividad de la construcción quedó subdividida en dos actividades: una industrial, bajo la tarifa de 11.04 por mil, y otra de servicios, con tarifa de 6.9 por mil.
- Adicionalmente, se observa que si bien el Secretario de Hacienda de Bogotá D.C. podía acoger la clasificación CIU Revisión 3.A.C., no es menos cierto que, para efectos del impuesto de industria y comercio, así el Distrito considere que existe una actividad industrial y una actividad de servicios claramente diferenciable, no podía, so pretexto de esa subdivisión, asignar una tarifa de impuesto de industria y comercio que el Concejo Distrital no había establecido. La intención de esa corporación desde la promulgación del Acuerdo 65 de 2002, fue la de mantener la actividad de construcción como una actividad de servicios gravada con una tarifa del 6.9 por mil y no del 11.04 por mil como se estableció en la Resolución 0219 acusada.
- Por lo tanto, y con las limitaciones que el artículo 338 de la Constitución Política impone, para la Sala es evidente que, en el caso *in examine*, el Secretario de Hacienda de Bogotá no tenía competencia para asignar a las actividades de *“construcción de edificaciones para uso residencial realizada por cuenta propia y construcción de edificaciones para uso no residencial realizada por*

cuenta propia” la tarifa del 11.04 por mil, porque el Concejo Distrital la fijó en 6.9 por mil. **(Sentencia del 16 de septiembre de 2010, expediente 16414).**

SÍGUENOS EN TWITTER COMO *OrozcoAsociados*

FAO
Octubre 14 de 2010